



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA DE LOS EXPEDIENTES:

Responsabilidad civil extracontractual y defensa y protección al consumidor

NÚMERO DEL EXPEDIENTE CIVIL: 05246-2013-0-0401-JR-CI-05

NÚMERO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 1559-216/CC2

(INDECOPI)

Presentado por el Bachiller en Derecho

Paolo Javier Delgado Flores

Para optar por el título profesional de Abogado.

Arequipa, 2021

INDICE

INTRODUCCION

I. CAPITULO I: EXPEDIENTE CIVIL SOBRE RESPOSANBILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1 ANTECEDENTES

1.1.1 EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA

1.1.1.2 ETAPA PROBATORIA

1.1.1.3 ETAPA DECISORIA

1.1.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA

1.1.1.5 ETAPA EJECUTORIA

1.1.2 IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO

1.1.2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL

1.1.2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

1.1.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO

1.2 ANÁLISIS JURÍDICO

1.2.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL

1.2.1.1 ETAPA POSTULATORIA

1.2.1.2 ETAPA PROBATORIA

1.2.1.3 ETAPA DECISORIA

1.2.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA

1.2.1.5 ETAPA EJECUTORIA

1.2.2 ANALISIS DE ORDEN SUSTANTIVO

1.2.2.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

II. CAPITULO II: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INDECOPI (ESPECIAL)

2.1. EXPOSICION DE HECHOS

2.2 IDENTIFICACION Y DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FACTICO PROBATORIO

2.2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL:

2.2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO:

2.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FACTICO PROBATORIO:

2.3 ANÁLISIS JURÍDICO

2.3.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL

2.3.2 ANALISIS DE ORDEN SUSTANTIVO

III. REFERENCIAS

INTRODUCCION

En el presente informe jurídico, expondremos todos los hechos y seguimiento del expediente civil y del expediente administrativo los cuales versan sobre la responsabilidad civil extracontractual y la defensa y protección al consumidor respecto a la idoneidad y el deber de idoneidad, tratando de disgregar los elementos de la responsabilidad civil, lo cuales se aplican tanto para la responsabilidad civil contractual como para la responsabilidad civil extracontractual y de analizar el principio de idoneidad en los productos y servicios ofrecidos y el deber de idoneidad que vincula a los proveedores con los consumidores.

De igual manera, analizaremos las etapas del proceso dentro de los expedientes materia de análisis, sustentado cada una de ellas con material bibliográfico y jurisprudencia, para luego culminar con unas conclusiones respecto de cada expediente y el tema sobre el cual versa el conflicto de intereses jurídico.

I. EXPEDIENTE CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1 ANTECEDENTES

- Demandantes

Yolanda Mullisaca Luque y Darwin Alexander Llacme Huamani.

- Demandados

Anteria Genoveva Huamani Vilca y Valeriano Leoncio LLacme Huamani.

-Pretensiones de los demandantes

Primera pretensión principal: solicitamos indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual a fin de que los demandados paguen solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados a nuestro menor hijo Jean Pierre Ezaul Llacme Mulliscaa de 03 años de edad.

Primera pretensión accesoria: solicitamos indemnización por daños y perjuicios por daños contra la persona por el monto ascendente a la suma de 30,000.00 dólares americanos

Segunda pretensión Accesoria: solicitamos indemnización por daño moral por el monto ascendente a la suma de 25,000.00 dólares americanos

Segunda pretensión principal: solicitamos indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual a fin de que los demandados paguen solidariamente por los daños ocasionados a Yolanda Mullisaca Luque y Darwin Llamce Huamani por ser padres del menor Jean Pierre Ezaul Llacme Mullisaca

Primera pretensión accesoria: solicitamos indemnización por daños y perjuicios por daños contra la persona por el monto ascendente a la suma de 30,000.00 dólares americanos

Segunda pretensión accesoria: solicitamos indemnización por daño moral por el monto ascendente a la suma de 25,000.00 dólares americanos

Tercera pretensión accesoria: solicitamos indemnización por daño emergente y lucro cesante por el monto ascendente a 5,000.00 dólares americanos

1.1.1 Exposición de los hechos

Hechos expuestos por los demandantes

La demandante Yolanda Mullisaca Luque denunció violación sexual en contra de su menor hijo Jean Pierre Ezaul Llacme Mullisaca por parte de Jovani Llacme el día 06 de abril del 2013 a las 15:30 horas ante la comisaría de Acequia Alta del distrito de Cayma.

Las investigaciones estuvieron a cargo de la Cuarta Fiscalía Penal de Familia tramitada en la carpeta Fiscal 7904-2013-694, quien remitió todos los actuados al primer juzgado de familia de la Corte Superior de Justicia, despacho que apertura la investigación tutelar a favor del menor Infractor tramitado en el expediente 1947-2013 sobre abandono material.

De acuerdo al certificado médico legal 7149-IS practicado al menor Jeanpierre Ezaul Llacme Mullisaca presenta ano hipotónico, pliegues edematizados, fisura sangrante de 0.6 por 0.1cm a hora 6 de la esfera anal, concluyendo signos de actos contranatura reciente; datos que fueron corroborados por el menor infractor mediante su declaración referencial a fecha 10 de abril del año 2013 ante el despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia, donde en su séptima pregunta narra con tal frialdad y lujo de detalle el hecho en contra de su víctima, lo cual es concordante con la entrevista única realizada al menor ultrajado Jean Pierre Llamce Mullisaca.

Respecto del daño moral, se tiene el informe de la historia clínica de la demandante Yolanda Mullisaca Luque emitido por la micro red de salud Francisco Bolognesi de Cayma en la que se puede apreciar en forma repetitiva el diagnóstico de depresión recurrente. También se tiene el protocolo de pericia

psicológica N°12269-2013 realizado por el instituto de medicina legal de Arequipa en donde se puede observar en sus conclusiones como características tendientes a la susceptibilidad, inseguridad, expresividad emocional. Contiene tensiones emocionales que incrementan su susceptibilidad eventualmente la irascibilidad, estado emocional ansioso depresivo como respuesta a diversos factores, diagnósticos que son claros a raíz de los hechos realizados en contra de su menor hijo.

Respecto al daño emergente, consiste en la pérdida que experimentaron los demandantes en su patrimonio y esta simbolizado por los gastos efectuados para la atención en las postas médicas, psicólogos, terapias, que a lo largo de los meses han tenido que sacar de su bolsillo sin recibir en ningún momento auxilio de los responsables del menor infractor.

Respecto al lucro cesante, consiste en la privación de un incremento en el patrimonio como consecuencia directa de la conducta del menor infractor a consecuencia del acto sexual contranatura en contra el del menor agraviado, y esta simbolizado por lo ingresos que dejó de percibir como consecuencia del estado de salud en que se encuentra mi menor hijo agraviado y el de toda la familia.

Hechos expuestos por la demandada Anteria Huamani Vilca

La demandada señala que el falso que el menor Jhovani Billy Llacme Huamani de 11 años de edad aprovechara la ausencia de la madre del menor agraviado para ultrajar a este último dado que se ha demostrado en la investigación fiscal por la infracción contra la libertad sexual que el menor no realizo actos preparatorios para la comisión de la supuesta violación, por tal motivo se expidió la resolución de archivo a favor del menor infractor.

También alega que no obra pericia psicológica o medio probatorio análogo que acredite que el menor haya realizado su manifestación con las características de “frialdad”, siendo esto producto únicamente del fuero subjetivo de la parte demandante.

También señala que el menor infractor es un incapaz absoluto, ya que no tiene la capacidad de discernimiento absoluto, por lo que no puede emitir juicios valorativos acerca de su propia conducta, por tener solo la edad de 11 años.

Señala que los documentos versan sobre la salud mental de la parte demandante y no del menor agraviado, por lo tanto, los mismos resultan ser medios probatorios de carácter periférico a los hechos que sustentan la pretensión principal de la demanda.

Así mismo, de la subsanación de la demanda se aprecia que la misma se circunscribe a exponer únicamente los montos a indemnizar, mas no se acredita con documento idóneo que prueben o demuestren la cuantía de lo solicitado.

También señala que de la investigación fiscal se ha logrado determinar que el menor Jhovani Billy Llacme Huamani no ha sido el autor de la infracción en agravio de Jeanpierre Llacme Mullisaca, en mérito del dictamen pericial practicado al menor Jeanpierre Llacme Mullisaca, en el cual se determinó NEGATIVO, no evidenciándose elementos biológicos de interés criminalístico.

Por otro lado, alega que las agresiones sufridas por el menor agraviado, es menester señalar que, en todo el sequito del proceso iscal y judicial, no obra declaración alguna del menor infractor en donde señale o reconozca que haya lesionado al menor agraviado.

Por último, señala que el protocolo de pericia psicológica practicado al menor agraviado JeanPierre Llamce Mullisaca, - el cual no fue presentado por la parte demandante – concluye que tiene un estado emocional normal al momento de evaluación y un adecuado nivel de desarrollo psicológico. Por lo tanto, la demanda debe declararse infundada en todos sus aspectos.

Medios Probatorios De La Parte Demandante

- a) Acta de recepción de denuncia verbal de fecha 06 de abril del 2013 ante la comisaria de acequia alta del distrito de Cayma, documento con el que se prueba que la demandante asentó la denuncia por el agravio sexual que sufrió su menor hijo, lo que le ocasionó los daños personales y morales, así como los emplazantes.
- b) Resolución N° 02-2013 emitida por el primer Juzgado de Familia de la sede central de Arequipa expediente 1947-2013 materia Abandono Material, peligro común y maltratos.
- c) Certificado Médico legal N° 7149-IS practicado al menor Llacme Mullisaca Jeanpierre Ezaul de fecha 06 de abril del 2013, documento con el que se prueba que le menor agraviado fue ultrajada sexualmente, lo que le ocasiono los daños personales y morales.
- d) Certificado Médico legal N° 7148-L practicado al menor Llacme Mullisaca Jeanpierre Ezaul de fecha 06 de abril del 2013, documento con el que se prueba que el menor agraviado fue golpeado y maltratado físicamente por su agresor para que este ultimo pueda acceder a realizar el acto ilícito en su contra, ocasionándole daños personales y morales.

- e) Declaración referencial del menor Jhovani Billy Llacme Huamani de fecha 10 de abril del 2013 ante la Cuarta Fiscalía de Familia de Arequipa, documento con el que probamos que el menor infractor daño físicamente, psicológicamente y moralmente al menos y a los demandantes.
- f) Copia del DNI del menor Jhovani Billy Llacme Huamani
- g) Acta de entrevista única realizada al menor agraviado Llacme Mullisaca Jeanpierre Ezaul. de fecha 08 de abril del 2013 vía cámara Gessell del Ministerio Público, documento con el que probamos que el menor dañado física, psicológica y moralmente relata los hechos señalados que quien realizó el execrable acto fue Jhovani.
- h) Oficio N° 861-2019-MP-4FPF-AR de fecha 08 de abril del 2013 a la Cuarta Fiscalía Provincial de Arequipa solicita atención especializada y terapia al menor víctima, documento con el que prueba que el menor necesita ayuda psicológica permanente.
- i) Informe de historia clínica de la Señora Yolanda Mullisaca Luque emitido por la Micro Red de Salud Francisco Bolognesi de Cayma, documento con el que prueba que principalmente la madre del menor ha quedado con daños físicos (ulceras gástricas), daños psicológicos y morales que están a punto de destruir su unión de hecho.
- j) Protocolo de Pericia Psicológica N° 12269-2013-PSC-VF solicitado por la comisaria de acequia alta a favor de Yolanda Mullisaca Luque, documento con el que prueba que principalmente la madre del menor ha quedado con daños físicos (ulceras gástricas), daños psicológicos y morales que está a punto de destruir su unión de hecho.
- k) Resolución de gobernación N° 29-2013-1508- IN/GOB-Cayma, documento con el que prueba que la recurrente Yolanda Mullisaca Luque a raíz de los hechos acontecidos en contra de su menor hijo Jeanpierre Llacme Mullisaca es objeto de maltratos psicológicos, maltratos físicos así mismo revictimización a su menor hijo.
- l) Recibo N° 3419 de fecha 27 de agosto del 2013 a nombre de la demandante por un certificado de pobreza por el valor de S/ 10.00 soles, documento con el que prueba que, a consecuencia de los actos cometidos en contra de mi menor hijo es que tengo que recurrir a solicitar Auxilio Judicial para solicitar tutela jurisdiccional efectiva, ya que me quede sin medios económicos para exigir algo de justicia.
- m) Documento de caja con número de serie de impresión a nombre de Jeanpierre Llacme Mullisaca por concepto de partida de nacimiento ante la Municipalidad de Cerro Colorado por el monto de

S/7.20 soles de fecha 26 de junio del 2013, documento con el que pruebo que se realizan gastos para conseguir la documentación para los diferentes procesos de investigación.

- n) Documento de caja con número de serie de impresión a nombre de Brayan Llacme Mullisaca por concepto de partida de nacimiento ante la Municipalidad de Cerro Colorado por el monto de S/7.20 soles de fecha 26 de junio del 2013, documento con el que pruebo que se realizan gastos para conseguir la documentación para los diferentes procesos de investigación
- o) Boleta de venta N°129848 emitido por el centro de salud Francisco Bolognesi por consulta ante el servicio de Psicología a nombre de la demandante por el monto de S/ 5.00 soles.
- p) Tres solicitudes de pago de tributo ante el Ministerio Publico por copias simples ante el Banco de la Nación por diferentes sumas de dinero.
- q) Un Voucher N°8037068-3-L emitido ante el Banco de la Nación por reconocimiento médico por el valor de S/1.00 sol.
- r) Una orden médica para realizar una ecografía al hígado y vías biliares y una endoscopia al estómago para la demandante ordenado por el Dr. Jorge Vivanco Arenas.
- s) Receta única estandarizada del centro de Salud Buenos Aires de Cayma N°515-125 a nombre de la demandante.
- t) Informe 02-04-2013 por faltas del demandante a la obra publica de mantenimiento ante la Municipalidad de Cayma a raíz de los actos ocasionados en contra de mi menor hijo Jeanpierre Llacme Mullisaca.
- u) Carta de Renuncia del demandante dirigida a la Unidad de recursos humanos de la Municipalidad de Cayma de fecha 30 de mayo del 2013, documento con el que pruebo que por continuas faltas a mi centro laboral es que me invitaron a renunciar, ocasionando que ya no tengo ingresos para sostener a mi familia, de tal manera que a la actualidad me cachueleo.
- v) Dos notificaciones por ausencias injustificadas emitidas por la empresa Construcsol falta ocasionadas por los continuos problemas familiares ocasionados justamente por el daño ocasionado a mi menor hijo Jeanpierre.
- w) Carta de despido de fecha 04 de septiembre del 2013 por faltas recurrentes debido a problemas personales, documento que prueba que el daño ocasionado hacia la persona del recurrente no solo es personal, moral, sino daño emergente y lucro cesante, al ver a mi hijo en el estado en el que se encuentra y al pensar repetidamente cómo es que pudo haberle sucedido tales daños a mi pequeño Jeanpierre, lo que actualmente también me perjudica pues no tengo trabajo estable ya que no puedo

tener la responsabilidad debida con el centro laboral ya que continuamente tengo problemas para con mi esposa a raíz de los daños ocasionados a mi menor hijo Jeanpierre de tal manera que solo el recurrente me cachueleo para sostener a mi familia.

- x) Contrato de alquiler de vivienda a favor de los demandados como arrendatarios por el monto de trescientos cincuenta nuevos soles, lo cuales no tenia necesidad de alquilar pues tenia mis cuartos dentro de la vivienda de mis padres donde sucedieron los hechos en contra de mi menor hijo Jeanpierre.
- y) Carnet de citas del menor Brayan Dayiro Mullisaca emitido por el Ministerio de Salud Francisco Bolognesi de Cayma Historia Clínica 38736, documento con el que pruebo que el hermano menor del niño agraviado fue atendido en la fecha de sucedidos los hechos en contra de Jeanpierre.
- z) Carnet de citas de la demandante Yolanda Mullisaca Luque, emitido por el Ministerio de Salud Francisco Bolognesi de Cayma Historia Clínica 29224, documento con el que pruebo que la madre demandante es atendida por el departamento de Psicología.
- aa) Declaración de parte de la demandada Anteria Genoveva Huamani Vilca, quien declarará sobre los daños que ha infringido el menor infractor Jovany quien está bajo su tutela.
- bb) Declaración de parte del demandado Valeriano Leoncio Llacme Huamani, quien declarara sobre los daños que ha infringido el menor infractor Jovanny quien está bajo su tutela

Medios probatorios de la parte demandada

- a) Dictamen pericial N°2013001000254 practicado al menor Jhovanni Billy Llacme Huamani.
- b) Protocolo de pericia psicológica N°007230-2013-PSC/08/04/2013 practicado al menor agraviado JeanPierre Ezaul Llacme Mullisaca, para lo cual solicito oficiar al Primer Juzgado de Familia, a efecto que remita dicho medio probatorio.
- c) DNI del menor Jhovani Billy Llacme Huamani, en el que aparece como hijo de la parte demandada.
- d) Certificado Médico Legal N° 007157-L practicado al menor Jhovani Billy Llacme Huamani.

1.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA

La etapa postulatoria es la primera etapa dentro del proceso civil en donde las partes, tanto los demandantes como los demandados presentarán ante el órgano jurisdiccional sus pretensiones, sus

argumentos de hecho y derecho, ofrecerán medios probatorios para acreditar sus argumentos y se fijarán los puntos controvertidos sobre los cuales el juez se pronunciará, emitiendo una sentencia válida.

En el presente proceso, de fojas 01 a fojas 37 del expediente civil, se tiene los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, los cuales son de carácter documental y de carácter testimonial

De fojas 38 a 56 se tiene la demanda de la parte demandante, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que sustentan sus pretensiones, así como también ofrecen medios probatorios.

De fojas 57 a fojas 59 se tiene la resolución N°01 que declara inadmisibile la demanda presentada por los demandantes.

De fojas 70 a 79 se tiene la subsanación de la demanda interpuesta por los demandantes.

A fojas 80 se tiene la resolución N° 02 que resuelve admitir a tramite la demanda de indemnización por daños y perjuicios y se dispone se notifique a los demandados para que en el plazo de 30 días procedan a contestar la demanda.

A fojas 96 se tiene la resolución N° 05 que resuelve declarar rebeldes a los demandados debido a que ya transcurrido el plazo para contestar la demanda y no lo han hecho.

De fojas 110 a 120 se tiene un escrito de la demandada Anteria Huamani Vilca en el cual pretende que sea una suerte de “contestación de demanda” ya que esta se presentó fuera de plazo.

A fojas 144 se tiene la resolución N° 08 en la cual se declara saneado el proceso y se requiere a las partes que cumplan con proponer los puntos controvertidos.

De fojas 160 a 161 se tiene la resolución N° 10 en la cual se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes en el proceso.

1.1.1.2 ETAPA PROBATORIA

La etapa probatoria es aquella en donde se actúan los medios probatorios aportados por las partes dentro del proceso son evaluadas por el juez para que le causen convicción respecto de las pretensiones planteadas y, en base a todos los medios probatorios evaluados, el juzgador pueda emitir una sentencia válida.

De fojas 168 a fojas 169 se tiene el Acta de Audiencia de pruebas en donde se actúan los medios probatorios aportados por la demandante, ya que los ofrecidos por la parte demandada no fueron admitidos por extemporáneos.

1.1.1.3 ETAPA DECISORIA

En esta etapa del proceso civil, el juez procede a emitir una sentencia para así dar por concluida la incertidumbre jurídica o el conflicto de intereses entre las partes.

De fojas 239 a fojas 254 se tiene la sentencia de primera instancia, en la cual declaran fundadas en parte las pretensiones de la parte demandante, infundada en cuanto al pago del lucro cesante e improcedente en cuanto al pago de daño a la persona.

1.1.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA

Es la etapa del proceso civil en la cual se puede cuestionar la sentencia expedida por el juez para que declare la revocación o la nulidad de la misma.

De fojas 281 a fojas 286 se tiene el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

A fojas 353 se tiene la resolución N° 33 en la cual se fija vista de la causa en merito a la apelación presentada por la demandada

De fojas 356 a fojas 377 se tiene la sentencia de vista de la presente causa mediante la cual revocaron la sentencia de primera instancia y la reformaron, disminuyendo el monto indemnizatorio que la parte demandada debe pagar a la parte demandante, y también obra un voto en discordia por el cual el Juez Superior Cervantes López opina que es correcta la revocación de la sentencia, pero impondría un monto indemnizatorio mucho menor que el otorgado mediante la sentencia de vista.

1.1.1.5 ETAPA EJECUTORIA

Mediante esta etapa, se hará efectiva la decisión de los órganos jurisdiccionales, ya sea de manera voluntaria por parte de la parte vencida o de manera coercitiva por parte de la autoridad judicial, imponiendo la obligación a la parte vencida de cumplir o cumpliéndola por si misma; todo esto dependiendo del tipo de sentencia que se haya expedido

En el presente caso, no tenemos alguna solicitud de ejecución de la sentencia por parte de la parte demandante (vencedora) ni tampoco algún pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, concluyendo el expediente de esta manera.

1.1.2 IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO

1.1.2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL

Como problemas jurídicos de orden procesal del expediente tenemos la correcta aplicación e invocación de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, así como el análisis de todas las etapas del proceso civil dentro del expediente analizado, entiéndase por la demanda, la resolución de inadmisibilidad de la demanda, la notificación de la demanda, la declaración de rebeldía, el saneamiento procesal y probatorio, la actuación de medios probatorios, la sentencia, la impugnación de la sentencia y la sentencia de vista o sentencia de segunda instancia.

1.1.2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

Como problemas de orden sustantivo tenemos la identificación y adecuación de los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente caso de indemnización por daños y perjuicios, siendo que se trata de una responsabilidad civil extracontractual. Dentro de la responsabilidad civil tenemos la contractual y extracontractual y, en el presente caso, se trata de uno de responsabilidad civil extracontractual que nace de la comisión de una infracción penal por parte de un menor de 13 años de edad, dentro de la cual debe existir 4 elementos para su configuración: la antijuricidad, el daño, el nexo causal o la relación causal y los factores de atribución. Todos estos elementos deben concurrir para que exista responsabilidad civil.

1.1.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO

Como problemas de carácter probatorio, debemos analizar si los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante son suficientes para acreditar su pretensión. Así mismo, analizaremos si los medios probatorios de la parte demandada serían suficientes para desvirtuar las pretensiones en el supuesto de que hubieran sido admitidas y actuadas. Por último, analizaremos si existen otros medios probatorios aparte de los ya ofrecidos que puedan ayudar a sustentar las pretensiones de mejor manera.

1.2 ANÁLISIS JURÍDICO

1.2.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL

1.2.1.1 ETAPA POSTULATORIA

Según Juan Monroy Gálvez, “(...) La primera, llamada postulatoria, es aquella en la que los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa (...)”

Como señala López Avendaño J. A. (2019), la etapa postulatoria “Es aquella en la que los contendientes presentan a los órganos jurisdiccionales los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa”.

En esta etapa, la parte demandante hace ejercicio del derecho de acción mediante la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional para que resuelva su conflicto de interés o su incertidumbre jurídica.

Como señala Matheus Lopez, C. (1999) el derecho de acción “es aquella que constituye el poder jurídico de naturaleza pública reconocido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional, a través de sus órganos respectivos.”

Este derecho de acción se ejerce mediante la interposición de una demanda judicial. En este sentido, López Avendaño J. A. (2019) señala que la demanda “Es la materialización del derecho de acción, y es el medio que permite a una persona solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o la falta de cooperación”

De manera similar, Martel Chang R.A. señala que “La acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia; es decir, que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia”.

En opinión de Rodríguez Cazorla, L.A. (2008) “nos parece que el derecho de acción es aquel derecho de naturaleza Constitucional de petición, inherente a todo sujeto que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional efectiva para la solución de un caso concreto y obtener un pronunciamiento (sentencia)”

CONDICIONES DE LA ACCION

INTERES PARA OBRAR

Según Juan Luis A. V. (2010) “El interés para obrar es una institución procesal surgida con la finalidad de analizar “la utilidad” que el proceso puede proveer a la necesidad de tutela invocada por las partes.”

Por su parte, Cusi Arredondo, A (2013) señala que el interés para obrar “Es el móvil o la necesidad que tiene el demandante o el demandado de acudir al órgano jurisdiccional como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto. Esta necesidad de tutela jurídica debe ser directa, inmediata e irremplazable.”

Para Monroy Gálvez. J. (1994) “esta necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo, es lo que se le conoce como interés para obrar”

Como señala Ramírez Jiménez, N. (2016) “El interés para obrar hace referencia al hecho de que el conflicto tenga relevancia jurídica y que sea posible de ser presentado ante el juez para recibir protección jurisdiccional. Por ejemplo, un conflicto de vecinos derivado de supuestos actos de “brujería” cometido por uno de ellos no confiere derecho a un proceso judicial. Tampoco lo tienen las pretensiones que ya han merecido atención de la justicia y han sido resueltas en un determinado sentido, o que aún no tienen posibilidad de ser planteadas como conflictos actuales porque falta el vencimiento de un plazo o no se ha configurado una condición estipulada por las partes.

LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Para Monroy Gálvez. J. (1994) señala que “en un proceso hay legitimidad para obrar cuando las partes materiales, es decir, las conformantes en el proceso de una relación jurídica sustantiva, son también las partes en la relación jurídica procesal”.

Al respecto de la relación jurídica sustantiva, Salas Villabobos, S. señala que “es la relación de sujetos antes de recurrir a la tutela jurisdiccional. El conflicto de intereses entre ambos, tiene relevancia jurídica pero no es sometido al fuero jurisdiccional. Por tanto, el conflicto no tiene estado de solución. En esta etapa, los sujetos son *parte material*”

Para Ramírez Jiménez, N. (2016) “En la indagación sobre la legitimidad para obrar lo que se busca es apreciar si quien toca las puertas de la jurisdicción es aquel a quien la ley le reconoce ese derecho. Él puede actuar en su propio nombre o a través de un representante, pero debe ser el titular del derecho cuya

protección se solicita. En buena cuenta, debe ir al proceso aquel a quien la ley le concede el reconocimiento de un derecho subjetivo y, por tanto, la calidad de pedir tutela judicial”

También tenemos la Casación 589-2010 – Lima, en su considerando octavo señala que “aquella identidad que existe entre la persona que la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material, y la persona que interpone la demanda o a quien debe dirigirse la pretensión» y que, en consecuencia: «para tener legitimidad para obrar activa (del demandante) no es necesario ser titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante para demandar, toda vez que la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídica procesal válida”

PRESUPUESTOS PROCESALES

Como señala Rodríguez Cazorla, L.A. (2008) “Para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo: Los presupuestos procesales de forma son: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y, c) la competencia del Juez; y los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamadas condiciones de la acción, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley; b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos autores.”

REQUISITOS DE LA DEMANDA

Como señala Monroy Gálvez. J. (1994) “(...) los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda son imprescindibles para que el acto apertorio del proceso produzca efectos jurídicos, es en merito por el que se convierten en un presupuesto procesal

En la misma línea de ideas, tenemos la Casación 2060-2017 – Callao, la cual en su considerando Séptimo señala “Hinostroza Mínguez comenta que la legitimidad para obrar, “Constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de

manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque ésta se resolverá al final del juicio con la sentencia.”

COMPETENCIA

Como señala Monroy Gálvez. J. (1994), la competencia “es una calidad inherente al órgano jurisdiccional, y consiste en la aptitud para ejercer válidamente la jurisdicción. Es decir, no basta que un órgano jurisdiccional sea tal para que pueda actuar en cualquier proceso válidamente, es necesario que cumpla con cierto número de requisitos, los que suelen denominarse elementos de la competencia. Estos son cinco: La cuantía, la materia, el turno, el grado y el territorio”.

En el mismo sentido, Priori Posada G.F. (2004) indica que “(...) definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal (...)”

COMPETENCIA POR MATERIA

Ahora bien, respecto a la competencia por materia, para Carnelutti (como se citó en Priori Posada Giovanni, 2004) cuando se trata de competencia por razón de materia tiene que ver con el modo de ser del conflicto, es decir, la naturaleza de lo que se está solicitando.

Para Priori Posada G.F. (2004) “la competencia por razón de la materia se determina en función a la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso, y en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.”

COMPETENCIA POR FUNCION O FUNCIONAL

Respecto a la competencia funcional, Ortells (2002) señala que “la competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar ese proceso”

En cuanto a este tipo de competencia, existen 2 subclasificaciones de la misma las cuales son la competencia funcional vertical y la competencia funcional horizontal. Primero veremos de que se trata la primera de estas.

Como señala Priori Posada, G.F. “la competencia funcional vertical supone una asignación de atribuciones establecida en la ley acerca de a quién le corresponde el conocimiento del primer o segundo examen de una resolución judicial”. El autor hace referencia a las instancias judiciales por las cuales, al inicio de un proceso, un juez de primer grado adquiere el conocimiento de la causa durante la primera instancia y, una vez culminada esta etapa, las partes pueden recurrir al órgano jurisdiccional superior para cuestionar la sentencia y buscar su revocación, nulidad, o estos podrían confirmar la sentencia ordenada por el *a quo*.”

En cuanto a la competencia funcional horizontal, QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio (2000) opinan que “la competencia funcional horizontal supone una asignación de atribuciones establecidas en la ley respecto de diversas fases del proceso”, lo cual hace referencia a un conflicto de competencias entre órganos que consideran tiene la competencia funcional, por lo que tendrá que resolver este conflicto un tercero que es jerárquicamente superior a quienes se encuentran en dicho conflicto, tal como señala el artículo 41 del Código Procesal Civil peruano el cual señala que la contienda de la competencia entre jueces civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente y en los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Suprema.”

COMPETENCIA POR CUANTIA

En cuanto a la competencia por cuantía, Carnelutti (2000) señala que “existe una relación clara entre la importancia económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición”

De manera más amplia, Calamandrei indica que “puesto que la justicia exige gastos tanto más graves cuanto más numerosas sean las personas que integren el juzgador y cuanto más complicado y largo sea el procedimiento, se ha reconocido la conveniencia de hacer que las causas de menor importancia económica responsa a órganos judiciales más simples, que permitan una mayor economía de personas y tiempo, y reduzcan el costo del proceso a una medida que no parezca desproporcionada con el valor de la causa”

Ahora bien, como señala Rocco, Ugo (como se citó en Priori Posada Giovanni, 2004) existen 3 sistemas para determinar el valor económico del petitorio: a) El sistema según el cual la cuantía se determina en función a la declaración del demandante en su demanda, b) El sistema según el cual se deja en el juez la apreciación del valor en el asunto, c) El sistema según el cual la determinación del valor se encuentra establecido en la ley en función a determinadas pretensiones.

En nuestra opinión, el sistema que se utiliza en el Perú es el tercer sistema señalado ya que en cada vía procedimental se determina el valor por el cual se puede interponer una demanda en base a la Unidad de Referencia Procesal (URP) establecida por el Gobierno, siendo que en la vía procedimental de proceso sumarísimo es el valor de 0 a 100 URP, en el proceso abreviado es de 100 a 1000 URP y en el proceso de conocimiento es más de 1000 URP, teniendo en cuenta que el valor de la URP es un porcentaje de la Unidad impositiva Tributaria (UIT) la cual se modifica anualmente.

COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO O TERRITORIAL

Respecto a la competencia por territorio, como señala Calamandrei Piero (como se citó en Priori Posada Giovanni, 2004) “la competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre los diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante el juez que, por su sede, resulte más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

Las normas de competencia territorial son aquellas que nos permiten atribuir el conocimiento de un proceso a un órgano jurisdiccional de una determinada circunscripción, es decir, permiten determinar qué órgano jurisdiccional concreto es el competente para conocer de un determinado asunto, dentro de los de la misma clase, del mismo grado y del mismo tipo

Para Rioja Bermúdez, A. (2018), “La competencia por territorio, atiende a razones de conveniencia, cercanía o proximidad del objeto, a las personas del proceso –principio de inmediatez– y, en general, a la distribución geográfica nacional –que se divide en distritos, cantones y provincias–; tratando de lograr una distribución más equitativa de los procesos entre jueces de diversas zonas, evitando que se concentren en lugares de mucha litigiosidad o donde estén concentrados la mayoría de abogados.”

Como precisa la jurisprudencia Expediente N° 968-2007. Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en su considerado sétimo “La competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto. La competencia por razón de la materia o especializada, procura brindar al justiciable una atención de acuerdo a la naturaleza del conflicto, para lograr una respuesta puntual y lo

más certera posible. La competencia funcional se refiere a la jerarquía de los órganos jurisdiccionales en el conocimiento de los procesos, en primera, segunda y tercera instancia de ser el caso”¹

CAPACIDAD PROCESAL

Para Monroy Gálvez. J. (1994) “esta no es otra cosa que la aptitud que tienen los intervinientes en el proceso, específicamente las llamadas partes procesales, para realizar actividad jurídica al interior precisamente del proceso”

De manera similar, Rosenberg, L. señala que “Es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales de las cuales se es titular. Como es claro, la capacidad procesal presupone la capacidad para ser parte. De este modo, no todo aquel que tiene capacidad para ser parte, tiene capacidad procesal, pero solo puede hablarse de capacidad procesal respecto de quienes tienen capacidad para ser parte. En otras palabras, no basta tener la aptitud de ser titular de situaciones jurídicas procesales, sino que se requiere no estar incurso en algunas de las circunstancias establecidas en la ley para no poder desarrollar pro si mismo estas situaciones jurídicas procesales”

Cuando el autor señala que no debe estar incurso en algunas de las circunstancias establecidas por la ley, no hace más que referirse las personas relativamente incapaces y las absolutamente incapaces conforma a los artículos 43 y 44 del Código Civil. Por lo tanto, la capacidad que se requiere para ser parte procesal en un proceso judicial es la establecida por los artículo 3 y 4 del Código Civil cuando se habla de capacidad de ejercicio.

EL SANEAMIENTO PROCESAL

Como señala Salas Villabobos, S. (2018) “mediante el Principio de expurgación, el Juez ejerce la facultad para resolver *in limine* todas las cuestiones que entorpezcan el proceso y la solución final. (...) Desde una perspectiva integral, apreciamos que el Principio de Expurgación si bien es esencial para el saneamiento del proceso propiamente dicho, no obstante lo vemos también en la admisión de los medios probatorios, sobre todo en el proceso civil peruano. Así, mediante una buena postulación del proceso y un adecuado saneamiento del mismo, el juez posee amplia facultad para desestimar aquellas pruebas que no estén vinculadas a la relación jurídica sustantiva.”

¹ Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a988378046ed15d0bf4bff199c310be6/T2-competencia+territorial+vs+especialid.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a988378046ed15d0bf4bff199c310be6>

LA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Para Monroy Gálvez, J (2013), los puntos controvertidos son “(...) aquellas discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de las controversias”, sin embargo el citado autor señala que no cualquier discrepancia es un punto controvertido pues para que lo sea “... debe estar relacionada íntimamente con la decisión procesal y debe ser pertinente, puntual y concreta”

Tal como señala Salas Villalobos, S. (2018) “La fijación de puntos controvertidos es un acto procesal que es la secuencia lógica y derivada de los actos procesal de determinación previa. Es decir, se presenta no de modo espontaneo por la libre voluntad de las partes o del Juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatoria del mismo; la que sabemos con la demanda, emplazamiento y contestación y saneamiento.”

En palabras de Salas Villalobos, S. (2018) “es la bisagra del siguiente estadio de la etapa probatoria; lo que implica que la postulación probatoria dependerá exclusivamente de la forma como se fijen los puntos de controversia para el desarrollo activo del contradictorio, es decir, la actuación probatoria misma. De ahí la importancia de una acertada y adecuada fijación de los puntos materia de controversia

1.2.1.2 ETAPA PROBATORIA

Dentro de esta etapa tenemos la actuación de los medios probatorios aportados por las partes. Como señala Rioja Bermúdez, A (2017) “La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.”. Dentro del proceso, se ha logrado probar de manera parcial las pretensiones demandadas por los demandantes, siendo que los medios probatorios si fueron de utilidad para los demandantes.

1.2.1.3 ETAPA DECISORIA

En la etapa decisoria, el juez, mediante sentencia de primera instancia, declara fundada en parte la demanda por un monto que muchos podrían considerar excesivo; sin embargo, hay daños que si son perfectamente cuantificables como el lucro cesante y el daño emergente; sin embargo, los conceptos más difíciles de cuantificar serán siempre el daño moral y el daño a la persona. En este caso, estamos ante una

sentencia de condena, tal como lo explica Rioja Bermúdez, A. (2017) “A través de este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer). Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación”

1.2.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA

La sentencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, alegando que existe una indebida motivación de la sentencia, además considera que algunas de las pretensiones solicitadas por los demandantes no fueron debidamente probados, que los demandados carecen de legitimidad para obrar pasiva, entre otros argumentos. Luego de ello, se admitió a trámite la apelación y, posteriormente, se emitió la sentencia de vista la cual revoca la sentencia de primera instancia y reduce el monto de algunos conceptos indemnizatorios y algunos los declara improcedentes

1.2.1.5 ETAPA EJECUTORIA

En el presente expediente, no hay ningún documento o actuación que evidencian la ejecución real de la sentencia.

1.2.2 ANALISIS DE ORDEN SUSTANTIVO

1.2.2.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Como señala Fernández Cruz, G. (2019) “definimos a la responsabilidad civil como el conjunto de consecuencias jurídico-patrimoniales a las que queda expuesto un sujeto en cuanto es titular de una situación jurídica subjetiva de desventaja.

Como señala Velásquez Posada O. C. (2009) “El delito penal puede ser fuente de responsabilidad patrimonial, es decir, hacer nacer una obligación, en cabeza del autor del delito –o del civilmente responsable- de indemnizar o de reparar un daño patrimonial por el hecho punible. Esto ha obligado a autores, legisladores y jueces a exponer en no pocas oportunidades las diferencias y semejanzas entre los dos tipos de responsabilidad, ya que por un mismo acto humano, v. gr. un homicidio, se genera

responsabilidad penal (prisión) y al mismo tiempo responsabilidad civil (obligación de indemnizar a los familiares de la víctima y a toda persona que esa muerte le haya acarreado un daño).”

Existen diferencias marcadas respecto de los elementos de la responsabilidad civil en comparación a la responsabilidad penal. Tal como explica Velásquez Posada O. C. (2009) “En la responsabilidad penal el bien jurídico tutelado es uno de interés público o interés general, es decir, es relevante para toda la sociedad en su conjunto. En cambio, en responsabilidad civil buscar resarcir económicamente a una persona o un grupo de personas de un daño que se les ocasionó, por lo que se trata de un interés particular que no es relevante para toda la sociedad, sino solamente para el individuo afectado. La responsabilidad penal es típica porque subsume una la conducta penal a la norma penal previamente tipificada; en cambio, la responsabilidad civil es atípica porque la conducta no se subsume en una norma previamente establecida, solamente basta que cause un daño para que este sea resarcido.”

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

EL DAÑO

Tal como explica Fernández Cruz, G. (2019) “El daño, que deriva de la expresión latina *demere*, es sinónimo de menguar, disminuir. De ahí que el vocablo de daño significa, en una primera aproximación, detrimento, decremento, menoscabo, lesión o perjuicio. Desde un punto de vista amplio el daño se puede definir, en función de su contenido etimológico, como todo detrimento, menoscabo o lesión que sufre un individuo, persona o ente en su integridad o en su patrimonio, así como en sus derechos de la personalidad.”

DAÑO PATRIMONIAL

Dentro de este tenemos el daño emergente y el lucro cesante. Para FIORELLA PASTRANA ESPINAL el daño emergente “representa la extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del daño evento. *V. gr.*, el daño generado al patrimonio producto de los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir con ocasión de un accidente automovilístico.”

DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

En el daño extrapatrimonial tenemos el daño a la persona y el daño moral. Empezando por el segundo, Fernández Cruz, G. (2019) concluye que “el daño moral será aquel que afecta la psiquis y sentimientos

de la persona humana – fiel entonces a su origen conceptual en el derecho continental -, y que se refleja en un padecimiento y dolor espiritual, pero con tres características fundamentales que lo singularizan y, por ende, lo diferencian de otros daños no patrimoniales: afecta a la faz interior del sujeto; tiene siempre naturaleza temporal; y, tiene siempre causalidad atributiva legal o jurídica en sus consecuencias patrimoniales

Respecto al daño a la persona, Fernández Cruz, G. (2019) apunta que “lo principal no es proteger entonces el patrimonio de los sujetos, sino al sujeto mismo, como integridad de psiquis y soma. Y, por esta razón, es lógico que la primera versión de daño a la persona sea el de daño fisiológico.”

En la misma línea de ideas, la jurisprudencia respalda lo acotado por el autor ya que tenemos el Tercer Pleno casatorio Civil – Casación 4664-2010-Puno del 18 de marzo del 2011 en el cual se define que “el daño a la persona es la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona como tal. Afecta y compromete a la persona en todo cuanto ella carece de connotación económico patrimonial. En consecuencia, el daño a la persona es toda lesión a sus derechos e intereses que no tiene contenido patrimonial directo, aunque para ser indemnizado muchas veces tenga que cuantificarse económicamente.”

LA RELACION DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL

Existen varias teorías que explican la relación de causalidad para determinar la responsabilidad civil; sin embargo, la teoría que rige en el sistema jurídico peruano es la teoría de la causa adecuada. Al respecto, Fernández Cruz, G. (2019) “Según esta teoría ha de existir una relación de causalidad entre un daño y el hecho generador, cuando aquel es consecuencia lógica y necesaria del hecho que lo produjo. Ello significa que, de las diversas condiciones que intervienen en la producción de un resultado, habría que ascender en la categoría de <<causa>> a aquella que sea más idónea en la producción del mismo, atendiendo a los criterios de regularidad y normalidad”

CAPITULO II: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INDECOPI (ESPECIAL)

2.1. EXPOSICION DE HECHOS

- Denunciante

Diego Uzátegui Bustamante

- Denunciado

Supermercados Peruanos S.A.

- Hechos expuestos por el denunciante

El día 28 de noviembre del año 2016, a las 18:51 horas aproximadamente, el denunciante se acerca a Plaza Vea del Jockey Plaza Lima a realizar una compra; pero al momento de pagar, la “banda magnética” de la tarjeta de débito no pasaba; sin embargo, el chip de la misma tarjeta sí pasaba, siendo que la cajera le manifestó al denunciante que si no pasaba primero la banda magnética era imposible que le cobre los procesos internos que manejan en dicho local; por lo que solicitó llamar a la supervisora de cajas, quien se acercó al denunciante hablando por celular y al parecer molesta e incómoda para dar solución al problema presentado.

La supervisora intentó pasar mi transacción en otra caja sin éxito y no supo dar otra solución, ni quisiera intentar en alguna otra caja a pedido del denunciante, mientras que ella seguía hablando por celular, por lo que el denunciante, en ese momento, le pidió a la supervisora su nombre debido a que no tenía identificación como todos los demás trabajadores, por lo que ella se negó, respondiendo de una manera altanera y ofuscada.

Ante esta reacción, el denunciante decide sacar su teléfono celular para grabar lo que estaba ocurriendo, diciendo en video que la supervisora no quería darle su nombre para poder formular una queja en el libro de reclamaciones y que tenga mayor sustento. En ese momento, la supervisora agradece al denunciante al arrebatarle el celular de una manera brusca, con el fin de cortar la grabación del celular y lastimándole la muñeca en el proceso.

También señala que la supervisora nunca llamó a otro supervisor ni pidió algún apoyo adicional para solucionar la incomodidad pese a los requerimientos del denunciante.

- Hechos expuestos por la denunciada

Señala que ninguno de los hechos expuestos por el denunciante ha sido debidamente comprobado ya que solamente se basa en la narración o declaración de los mismos, salvo por la grabación realizada con el celular.

Respecto al video adjuntado por el denunciante, señala que solamente dura 9 segundos, en los cuales solamente se escucha que el denunciante se queja que la señorita no le quiere dar su nombre y ella se disculpa diciendo que no se puede.

Así mismo, en el video se puede apreciar cómo es que el denunciante es quien persigue a nuestro personal con el objetivo de grabarla, incluso llegando a hostigarla. Es más, el denunciante es quien se comporta de una manera insistente e irrespetuosa con la supervisora, incluso llegando a poner la cámara del celular muy cerca de la cara de la supervisora.

Por lo tanto, las declaraciones que hace el denunciante no tienen sustento probatorio y no deben ser consideradas ya que son meros relatos sin base.

2.2 IDENTIFICACION Y DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FACTICO PROBATORIO

2.2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL:

Como aspectos procesales tenemos al artículo 114 de la ley 29571 Código de protección y defensa del consumidor que señala *“Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte”*.

En consecuencia, también se tiene el artículo 115 que señala *“Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior. En caso el órgano resolutorio dicte una o varias medidas correctivas, debe considerar lo acordado por las partes durante la relación de consumo. Las medidas correctivas reparadoras pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:*

a. Reparar productos.

b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.

c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.

- d. *Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.*
- e. *Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.*
- f. *Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.*
- g. *En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.*
- h. *Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.*
- i. *Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores”*

Sobre estas medidas, se tiene el Decreto legislativo 807 ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPI en su artículo 7 que señala *“En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable (...)”*

2.2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO:

Como aspectos sustantivos en el presente expediente tenemos la Ley 29571 Código de protección y defensa del consumidor, (el cual de ahora en adelante denominaremos como el Código) en el cual en su artículo 18 señala *“Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del*

Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor”.

Así mismo, también tenemos el artículo 19 del mismo cuerpo normativo que señala *“El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda”.*

También tenemos el deber general de seguridad artículo 25 del Código el cual indica *“Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.”*

Estos serán analizados para ver si efectivamente son infringidos por el denunciado o han sido erróneamente invocados por el Indecopi.

2.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FACTICO PROBATORIO:

En el presente caso, solamente se tiene unos cuantos medios probatorios por parte del denunciante, el cual adjunto a su denuncia la queja y/o reclamo que realizó ante la empresa denunciada Supermercados Peruanos S.A. y el video donde alega que la supervisora de caja no quiso proporcionarle sus datos de identificación para interponer su reclamo y que hubo una lesión a su muñeca por el trato brusco de la supervisora de caja para intentar detener la grabación.

2.3 ANÁLISIS JURÍDICO

2.3.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL

Como señala Boulanger Atoche L.M. (2015) *“Con la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento del Sistema de Protección al Consumidor, Ley N°27311, que introdujo una serie de modificaciones sustantivas y procesales a las normas contenidas en el D.L. N° 716, Ley de protección al consumidor, se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico en materia de protección al consumidor, la regulación de las llamadas medidas correctivas, que podían consistir en el decomiso y destrucción de mercaderías, clausura temporal, reparación y reposición de productos, devolución de la contraprestación pagada, publicación de*

avisos rectificatorios o informativos o cualquier otra medida que tenga por finalidad revertir los efectos de una conducta infractora.”

Respecto a las medidas correctiva, OSIPTEL ha regulado la misma en el artículo 23° del Reglamento de fiscalización, infracciones y sanciones de OSIPTEL que “[l]as medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos y que no se encuentre tipificada como una infracción administrativa”.

Ahora bien, hay que diferenciar entre una sanción y una medida correctiva, ya que son términos que suelen confundirse o incluso tratarse de la misma manera en el derecho administrativo. Al respecto, Boulanger Atoche L.M. (2015) menciona “(...) El presupuesto necesario de una sanción, es la comisión de una infracción. Existe un requisito de tipicidad para las sanciones, no establecido para las medidas correctivas, puesto a que estas responden a la afectación causada por un administrado supervisado, el mismo que puede derivarse tanto de la comisión de una infracción propiamente dicha, como de un incumplimiento a la normativa sectorial que rige su actividad , ya que su finalidad es revertir el daño causado.

En el presente expediente especial, la medida correctiva tanto complementaria como reparadora establecida en primera instancia por el órgano resolutorio fue revocada en segunda instancia porque se probó que la infracción no había ocurrido o no fue debidamente probada.

2.3.2 ANALISIS DE ORDEN SUSTANTIVO

El deber de idoneidad ya ha sido mencionado anteriormente, sin embargo, este no debe tomarse como una mera tipificación y sin sustento razonable alguno. Al respecto, Rodríguez García, G.M (2014) comenta opina “Como puede apreciarse, tal correspondencia entre lo esperado y lo recibido se determina atendiendo a ciertas consideraciones relevantes. Son esas consideraciones las que llevan a la autoridad a arribar a la conclusión que estamos en el que el consumidor tiene expectativas **tutelables**. En sentido contrario, entonces, debemos afirmar que un cualquier expectativa del consumidor resulta merecedora de tutela.”

En el mismo orden de ideas, Rodríguez García, G.M (2014) opina que “El consumidor peruano no actúa razonablemente. En consecuencia, tutelar solamente al consumidor razonable importa dejar fuera del sistema de protección a una gran cantidad de personas. Para quienes propugnan este discurso, el estándar de consumidor debe expresar nuestra realidad. Debe existir, en otras palabras, un correlato entre el consumidor de nuestra regla y el consumidor de a pie.”

III. REFERENCIAS

- Avendaño, Juan Luis (2010 noviembre). El interés para obrar. *Themis revista de Derecho* 58. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/399268>)
- Boulangger Atoche L.M. (2015). *La naturaleza no indemnizatoria de las medidas correctivas y su régimen jurídico en el derecho peruano. Especial referencia al código de protección y defensa del consumidor* (tesis de pregrado). Universidad de Piura, Piura, Perú.
- Calamandrei, P. *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, según el nuevo Código. Tomo II. EJE: Buenos Aires. 1962. p. 56
- Carnelutti, F. (2000). *Sistema de derecho procesal civil*. Uthea. Buenos Aires. Tomo II. p. 306

- Cusi Arredondo, A. (27 de agosto de 2013). CONDICIONES DE LA ACCIÓN. Recuperado de <https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/condiciones-de-la-accion-andres-cusi.html>
- Fernández Cruz, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil Lecciones universitarias*. Recuperado de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170701/46%20Introducci%c3%b3n%20a%20la%20responsabilidad%20civil%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- López Avendaño J. A. (2 de agosto de 2019). LA ETAPA POSTULATORIA EN EL PROCESO CIVIL. Recuperado de <http://alanjannerlopez.blogspot.com/2019/08/la-etapa-postulatoria-del-proceso.html>
- Martel Chang R.A. *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Perú. UNMSM. Recuperado de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo1.pdf
- Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano. THEMIS Revista De Derecho, (27-28), 119-129. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366>
- Monroy Gálvez, J. (2013). Diccionario procesal Civil. Perú, Lima. Gaceta Jurídica.
- Monroy Gálvez, J. La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil. *Themis revista de derecho*. 23. Recuperado de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:eSpMZJsZeg4J:revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/10957/11467+&cd=10&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Ortells M. (2002). *Derecho procesal Civil*. Tercera Edición Aranzandi Navarra. p. 247
- Pastrana Espinal, F. (2017). *La clasificación de los daños en la responsabilidad civil: LP Pasión por el derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/la-clasificacion-de-los-danos-en-la-responsabilidad-civil-2/>
- Priori Posada, G. F. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, (22), 38-52. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797>
- Priori Posada, G. F. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, (22), 38-52. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797>

- Priori Posada, G. F. (2012). La Capacidad en el Proceso Civil. *Derecho & Sociedad*, (38), 43-51. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/1310>
- QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio. (2000). *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá. p. 206
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Nelson (2016). «Artículo VI: Principios de iniciativa de parte y conducta procesal». En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas, Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica.
- Rioja Bermúdez, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano: LP Pasión por el derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=La%20prueba%20busca%20la%20demostraci%C3%B3n,la%20raz%C3%B3n%20en%20su%20decisi%C3%B3n>.
- Rioja Bermúdez, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil*. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes: LP Pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rioja Bermúdez, A. (2018). ¿Cómo se configura la competencia territorial y su prorrogabilidad?. Perú: LP Pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/se-configura-la-competencia-territorial-prorrogabilidad/>
- Rodríguez Cazorla, L.A. (2008). La legitimidad para obrar en el proceso civil peruano (tesis de pregrado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú
- Rodríguez García, G.M (2014). El apogeo y decadencia del deber de idoneidad en la jurisprudencia peruana de protección al consumidor. *Themis Revista de Derecho*, 65. 303-314
- Salas Villalobos, S. (2018). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *Athina*, (11), 226-248. doi:<http://dx.doi.org/10.26439/athina2014.n011.2039>
- Velásquez Posada, O.C. (2009). Responsabilidad civil extracontractual. Colombia. Universidad La Sabana.